



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Expediente:** 190013333008 – 2014 – 00272 – 00  
**Actor:** FREDY ALEJANDRO HERNANDEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

**Auto Sustanciación No. 905**

**Obedece a superior y requiere**

Llega el expediente de la referencia luego se surtirse la apelación interpuesta por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 229 de 07 de marzo de 2018, dictado en la audiencia inicial, mediante el cual se declaró agotado el debate probatorio.

En consecuencia, se realizará el obediencia correspondiente y se requerirá nuevamente al Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional para que en el término de ocho (8) días remita la valoración realizada al señor SLR FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ PACHECO, identificado con la C.C. No. 1.061.759.630.

En tal virtud, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Estarse** a lo dispuesto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, que en providencia de 12 de octubre de 2018, dispuso revocar el Auto Interlocutorio No. 229 de 07 de marzo de 2018 mediante el cual se declaró agotado el debate probatorio.

**SEGUNDO: Requerir** al Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional para que en el término de ocho (8) días remita la valoración realizada al señor SLR FREDY ALEJANDRO HERNÁNDEZ PACHECO, identificado con la C.C. No. 1.061.759.630.

**TERCERO Notificar** esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

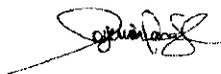
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 152 de 07 de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00400-01  
Actor: ALMA JEANETTE ZARAY VARGAS  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTRO  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 912**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 25 de octubre de 2018, (folios 27-35 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÒ la sentencia número 136 del 21 de julio de 2017 proferido por este Despacho (folios 684-690 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.152 de (07) de NOVIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00107-01  
Actor: CARLOS FREDY SABOGAL  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

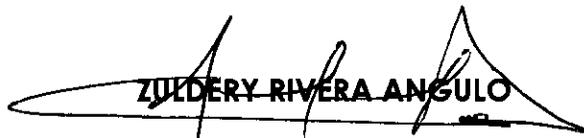
**AUTO DE SUSTANCIACION N° 911**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 19 de octubre de 2018, (folios 33-43 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 068 del 2 de mayo de 2018 proferido por este Despacho (folios 114-121 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZILDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.152 de (07) de NOVIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 19001 33 33 008 2016 00117 00  
Demandante ALEXANDER PERDOMO GIRALDO  
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Acción EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

Toma nota de embargo  
de remanentes

El 12 de octubre del año que corre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán comunicó a este Despacho que a través de providencia de fecha 27 de septiembre de este mismo año, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2013-00328, adelantado por ALIRIO ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, limitando el mismo al monto de \$219.630.032<sup>1</sup>.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

<sup>1</sup> Folio 133 del cuaderno de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Subrayas del despacho)*

En principio advierte este Despacho que ya se encuentra consumado el embargo de remanentes, consecuencia de la cautela decretada en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, de la cual se tomó nota mediante providencia interlocutoria del 28 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

No obstante, dicha medida se limitó al monto de \$37.201.302.67, pues así fue decretada por el Juzgado Décimo homólogo, de tal suerte que dentro del presente asunto una vez puesta dicha suma de dinero a disposición del citado Despacho Judicial, aún quedará un remanente de \$97.738.333.13 constituido en títulos de depósito judicial que a la fecha no se han entregado al ente territorial, prevaleciendo la orden judicial hoy comunicada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada, y se atendió integralmente el decreto de remanentes comunicado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, se considera procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado ahora por el Juzgado Tercero de la misma especialidad, limitando el mismo al monto de \$219.630.032.

En conclusión, se pondrá a disposición del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán la totalidad de los títulos de depósito judicial que obran en el presente proceso ejecutivo, por valor de \$97.738.333.13, y los que eventualmente en el futuro sean constituidos, limitando en todo caso la medida a la suma de \$219.630.032, para que obren dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2013-00328, adelantado por ALIRIO ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Para tal efecto, se requerirá a ese Despacho Judicial, para que informe el número de la cuenta de depósitos judiciales que les ha sido asignado.

En tal virtud, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Póngase a disposición del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán la totalidad de los títulos de depósito judicial que obran en el presente proceso ejecutivo, por valor de \$97.738.333.13, y los que eventualmente en el futuro sean constituidos, limitando en todo caso la medida a la suma de \$219.630.032.

---

<sup>2</sup> Folios 127 a 128 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Requerir al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán para que informe el número de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y número de cédula de ciudadanía del señor ALIRIO ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, a efectos de materializar la cautela.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

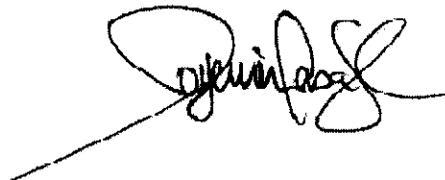
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 152 del siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00175 – 00  
Actor: MANUEL DARIO ERAZO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 902

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 Ibídem.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

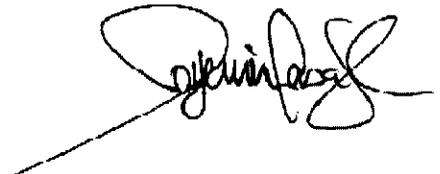
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [cristianchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristianchoabogados2013@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA-ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. 152 DE SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



Popayán, seis (06) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00178 – 00  
Actor: HUGO HERNANDO PAREDES ROJAS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 903

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 Ibídem.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

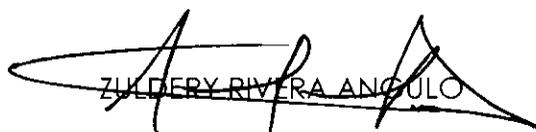
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com)

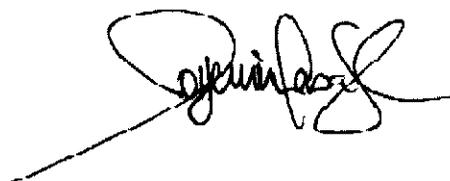
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 152 DE SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00329 – 00  
Actor: BETSABÉ LEITON DE FERNANDEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 904

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 *Ibidem*.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

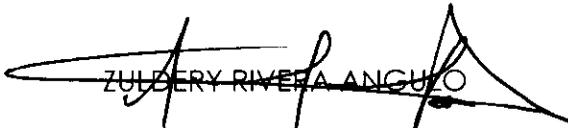
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

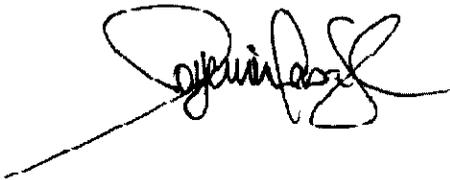
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [cristianchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristianchoabogados2013@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en Estado No. 152 DE SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00330 00  
DEMANDANTE: JAIME VALENCIA ORTEGA  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 919

*Remite expediente a contaduría*

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito<sup>1</sup>, y una vez corrido el correspondiente traslado de ésta la parte ejecutada dentro del término legal objetó la misma<sup>2</sup>; previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en el expediente contentivo del proceso ordinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** Por Secretaría remítase el expediente del proceso que nos ocupa, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en el expediente contentivo del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

---

<sup>1</sup> Folios 194 a 196 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 198 a 200 del cuaderno principal

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 152 del siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, seis (6) de noviembre de 2.018

Expediente: 190013333008 2017 00 323 00  
Actor: MARTHA CECILIA ORDOÑEZ FERNANDEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 973

*Niega solicitud*

En la oportunidad para descorrer excepciones, la parte actora se pronuncia respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, y solicita se vincule en el presente proceso, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, conforme lo expuesto en la contestación de la demanda, sin que lo anterior implique que acepta dicha excepción, ratificándose en que es el INPEC, a quien corresponde la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales, por ser la entidad que se benefició de los servicios prestados por la demandante.

Para resolver se considera:

**Antecedentes**

- Mediante auto No. 155 de 19 de febrero de 2018, se admitió la demanda presentada por la Señora MARTHA CECILIA ORDOÑEZ FERNANDEZ, contra **el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, tendiente a obtener el reconocimiento de una relación laboral y en consecuencia, obtener el pago de las acreencias laborales y la indemnización por despido injusto.
- En la oportunidad procesal, la demandada, responde la demanda, se opone a las pretensiones de la demandante y propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Como argumento central señala, que la demandante fue vinculada mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios por la Unión Temporal COLFARMA, CAPRECOM I.P.S., y a fiduciaria FIDUAGRARIA- FIDUPREVISORA. Afirma, que el INPEC no figura en ningún caso como entidad contratante, razón por la cual no adeuda ningún valor por concepto de prestaciones sociales, ya que los contratos se efectuaron con las entidades mencionadas.

Afirma la demandada, que únicamente existieron los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y las entidades mencionadas, sin que obre prueba que contraría su legalidad, que las actividades desarrolladas en virtud de los contratos, fueron particulares y temporales en la sección de sanidad. Así mismo, que no hubo ningún tipo de subordinación o sujeción con el INPEC, de modo que la administración actuó bajo la facultad que le otorga la Constitución Política y la Ley, que la contratista cumplió con las obligaciones contractuales, que fueron debidamente canceladas, realizadas de manera independiente y autónoma dentro de la coordinación y supervisión exigida dentro de los contratos de prestación de servicios con objetos contractuales bien definidos, cumplidos por la contratista como personal de apoyo a la personal, y en razón a las competencias descritas en la hoja de vida, y que no tiene derecho a reclamaciones aducidas en la demanda por no haberse causado ninguna relación laboral.

Señala el INPEC, que con el fin de garantizar el acceso a la salud de la población privada de la libertad, la Ley 1709 de 2014 creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, constituida con recursos del Presupuesto General de la Nación el cual es administrado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, mediante el contrato de fiducia mercantil No 363-2015 suscrito con el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL -2015.

Resalta que el patrimonio autónomo administrado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud para PPL 2015, cuenta con la disponibilidad Presupuestal necesaria, a efectos de garantizar el oportuno pago de los servicios prestados, en desarrollo del contrato de fiducia mercantil 363 suscrito con la USPEC, y que en consecuencia, los responsables de prestar el servicio de salud a los privados de la libertad y competentes de garantizarla, son en los casos de atención en salud contemplados tanto dentro, como fuera del POS (Plan Obligatorio de Salud), será la Unidad de Servicios Penitenciarios-USPEC- y El Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2015.

Respecto del modelo de atención en salud, el INPEC, transcribe apartes de jurisprudencia relacionada con la vinculación de la USPEC – en una demanda de tutela:

#### MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD

*El art. 6 de la Ley 1798 de 2014 establece que el Ministerio de Salud y protección Social y la USPEC deben diseñar un Modelo de Atención en Salud especial integral diferenciado y con perspectiva de género para la Personas Privadas de la Libertad PPL.*

*De igual manera el Decreto 2245 de 2015 creó el Fondo Nacional de Salud de la PPL, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial; contable y estadística, sin personería jurídica, los cuales serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta contratada por la USPEC. (Artículo 2.2.1.11.2.1.).*

#### OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES DE LA ATENCIÓN EN SALUD de las Personas Privadas de la Libertad PPL VINCULACIÓN de la - Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC

*Respecto a la vinculación de la USPEC al trámite de tutela se anota que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4150 de 2011, la USPEC tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera e independiente, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho El objetivo de esta entidad es Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC (Art. 4o).*

*En relación a la prestación de servicios de salud de las Personas Privadas de la Libertad Personas Privadas de la Libertad PPL, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1142 de 2016, la USPEC está obligada entre otras actuaciones a:*

- *La contratación de una entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las PPL y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad.*
- *Así mismo está obligada a la contratación de las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba.*
- *De igual manera debe garantizar la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura destinada a la atención en salud de las PPL dentro de los establecimientos de reclusión del orden nacional (Art. 7o Modificadorio del Art 2 2 1.11.3.2. Decreto 1069 de 2015).*

*Por lo anterior, debe vincularse al trámite de tutela al Director(a) de la USPEC toda vez que la atención oportuna, deficiencias en la infraestructura de: área de salud intramural, así como la no supervisión del contrato con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 son responsabilidades legales de la mencionada entidad. Siendo responsabilidad de esta conminar el cumplimiento del contrato fiduciario.*

VINCULACIÓN del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017

Se aclara que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 través del Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27/12/2016 se obligó a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de servicios de salud en todas sus fases de la PPL de conformidad con el Modelo de atención en salud contenido en la Resolución 3595 del 2016 (Minsalud y protección social), y específicamente para:

- Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL para la atención INTRAMURAL y EXTRAMURAL, de baja, mediana y alta complejidad.
- Contratar la prestación de servicios de salud, de apoyo, diagnóstico y terapéutico que se requiera para complementar la oferta de servicios de la PPL.
- Contratar la realización del examen de ingreso y egreso de la PPL.
- Contratación de tecnologías de salud que garanticen los servicios integrales de la PPL.
- Contratación y mantenimiento de sistemas de información para la prestación y seguimiento de los servicios de salud.
- Contratar la supervisión de los contratos derivados que celebre y presentar los informes a la USPEC.
- Contratar los estudios que sean necesarios para asegurar la adecuada prestación.
- Contratar un plan de divulgación para la PPL, sobre la red los servicios ofrecidos por los contratistas.
- Contratar un sistema de información que consolide en una base de datos única los procesos de afiliación, novedades, prestaciones del servicio de atención integral en salud, así como la historia clínica de la PPL e implementarlo entre los contratistas prestadores de salud.
- Actividades de referencia: solicitud de autorización de servicios, insumos y medicamentos.

Por lo anterior, **debe vincularse al trámite de tutela** al Director(a) del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 toda vez que la atención oportuna, depende de la contratación de los servicios, así que este no puede desligarse de su obligación continua de SUPERVISIÓN de la ejecución de los contratos que celebra. Siendo competencia de las entidades que contrata el seguimiento de la atención en salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL. PRESTADOR DE SALUD PRIMARIO INTRAMURAL (Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria UAPAIUSPC)

El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, se encuentra obligado a la contratación de un Prestador de Salud Primario a través del cual los usuarios acceden inicialmente al servicio, prestaciones individuales de carácter integral en medicina general y especialidades básicas, orientadas a la resolución de las condiciones más frecuentes que afectan la salud incluyendo. (Resalta el Despacho)

- Manejo de los eventos agudos, en su fase inicial y los crónicos para evitar complicaciones
- Funciones de referencia
- Informar al Comando de Custodia y Vigilancia la programación de agenda para todos los servicios de la UAPAIUSPC.
- De conformidad con el Numeral 2 1. Del Anexo de la resolución No. 003595 del 10/08/2016 se establece que las Historias Clínicas y registros Asistenciales es responsabilidad del prestador de servicios de salud primario intramural o cual debe contar con un sistema de información organizado y un archivo físico y electrónico, que cumpla con la privacidad de la información, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso.
- Garantizar el manejo indicado y la entrega de medicamentos y suministros.
- Cumplir con los procedimientos para -a autorización: referencia y contra referencia de servicios de salud.

Concluye el INPEC, que entre sus funciones no está la de ser prestador de servicios de salud. Las responsabilidades legales del INPEC y sus establecimientos penitenciarios, de conformidad con lo establecido en el Modelo de Atención en Salud para las Personas Privadas de la Libertad PPL (anexo a la Resolución No 003595 del 10/08/2016, Numeral 4 literal g) se limitan a la consecución de citas extramurales, siendo obligación de la USPEC disponer de la organización administrativa que permita dicho trámite.

#### LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

La intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del CPACA, el cual establece:

ART.224. – Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este código.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se acude al C.G.P., en lo no regulado, y en lo que sea compatible con la norma especial, para el caso en lo referente al litisconsorcio necesario y cuasinecesario, así:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

En primer lugar, es necesario aclarar los conceptos de parte, entendido como sujeto procesal, y el de tercero<sup>1</sup>.

El primero se encuentra restringido al escenario del proceso y se asume así tanto en su aspecto formal, como material, determinado en esencia por la relación jurídico-sustancial. Es decir, es parte solo quien asume la calidad de demandante o quien ostenta la de demandado en consideración a la pretensión objeto de debate, sino también quien se vincula al proceso de manera sobreviniente en razón de la naturaleza de la relación jurídico sustancial.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO Expediente 660012331000200900073 (38341) de 2010 Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341) Actor: JAIRO DE JESÚS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS - Asunto: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA - APELACION AUTO

Quien sea virtualmente ajeno a esta relación solo tiene la calidad de tercero en los términos dispuestos por nuestra preceptiva procesal. Ahondando en este aspecto, la normatividad procesal dispone que la parte puede estar integrada por una pluralidad de sujetos (Arts. 60-62 CGP), en el caso del litisconsorcio necesario, facultativo o cuasi-necesario; así mismo, la norma consagra la posibilidad de participación de los terceros (Arts. 63 a 66 y 71 a 72), entre los que se encuentran los coadyuvantes, el llamado en garantía o el interviniente ad-excludendum.

Tratándose de la intervención litisconsorcial, el necesario se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 61 C.G.P.); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Y el litisconsorcio cuasinecesario, es una modalidad intermedia, entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (art. 62 C.G.P.)

Sobre lo anterior, en el presente asunto, no existe ningún tipo de litisconsorcio que haga obligatoria la presencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, porque no se evidencia una relación única, jurídico - sustancial, por la pretensión objeto de debate, teniendo en cuenta que lo que se busca en este asunto, es la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, lo que implica que deben determinarse de manera precisa las calidades de partes y terceros.

En este punto debe recordarse que dentro de la clasificación de las obligaciones complejas en atención a la pluralidad de sujetos en cualquiera de los extremos del vínculo jurídico (activo: contratante, o pasivo: contratista), existen las denominadas obligaciones solidarias, cuya noción y características, importa resaltar para efectos de determinar si presentándose en el caso concreto una obligación de esa naturaleza es forzosa la integración del contradictorio, porque no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de ese tipo de relación jurídica, o en cambio, si es viable adelantar el proceso y dictar sentencia respecto del inicialmente demandado.

Descendiendo al caso concreto, en la contestación de la demanda el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, excepciona la falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, quienes deben responder en el presente asunto, dado que fueron las entidades que contrataron a la accionante, citación que debió hacerse bajo la figura de llamamiento en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, que señala:

*Artículo 225 del CPACA Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Y con el cumplimiento de los requisitos señalados en la misma norma, así:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así las cosas, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en calidad de demandado, si era de su interés, y en la oportunidad procesal, debió llamar en garantía a las entidades que solicita sean vinculadas por pasiva, sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte - como demandados principales -, a sujetos no citados en la demanda.

En razón de lo anterior, se denegará la solicitud de vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, solicitada por la parte demandante y conforme las excepciones PRESENTADAS por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

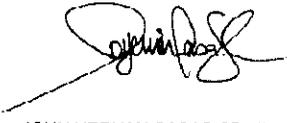
PRIMERO: Denegar la solicitud de vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, USPEC, y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, como extremo pasivo en el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. luderguzman96@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 152 DE SIETE (07) DE NOVIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, seis (06) de noviembre de 2.018

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00331 00  
Actor: FABIAN ANDRÉS RUIZ SOLARTE Y TOTOS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 974

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora aporta constancia de envío y recibo de la demanda en el área de correspondencia del Consejo de Estado, del 17 de julio de 2017, con lo cual acredita la presentación de la demanda dentro de la oportunidad dispuesta para el ejercicio del medio de control.

La demanda se admitirá con las siguientes consideraciones:

Los señores FABIAN ANDRÉS RUIZ SOLARTE identificado con cédula No. 76.315.580, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SARA SOFIA RUIZ MUÑOZ, NUIP 1.109.554.229; KAROLD VANESSA RUIZ CABALLERO con C.C. No. 1.061.758.385; FRANCO RUIZ ZUÑIGA con C.C. No. 10.524.736; BLANCA LEONOR SOLARTE de RUIZ con C.C. No. 34.534.748; MARIA VICTORIA MONDRAGON MACA con C.C. No. 34.323.543, quien actúa en nombre y representación de los menores: JUAN CAMILO UPEGUI MONDRAGON NUIP 1.145.926.622 (sin registro civil) y SEBASTIAN RUIZ MONDRAGON NUIP 1.058.938.119; CARLOS ARTURO RUIZ SOLARTE con C.C. No. 76.317.468; MARCI LORENA RUIZ SOLARTE con C.C. No. 34.571.771; DIEGO FERNANDO RUIZ SOLARTE con C.C. No. 76.331.824, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA prevista en el artículo 140 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – JUZGADOS: QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN – JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN – JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, con el objeto que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por error judicial, y se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los accionantes, a raíz de las sentencias dictadas en contra del accionante por los Juzgados: QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN – JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN, – JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, decisión que quedó ejecutoriada el día cuatro (4) de junio de 2015, (folio 909).

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancias de la audiencia de conciliación extrajudicial aportadas a folios 1.108 – 1.115 del expediente.



Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1.118), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 1.142 – 1.150), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1.119 - 1.142), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 1.150 – 1.164), se han aportado pruebas (folios 21 - 1.006), se estima razonadamente la cuantía (folio 1.145 – 1.149, 1.169) - se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a las consecuencias derivadas del fallo proferido por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán (folios 783 – 799, 832 – 834), dentro del proceso de Reparación Directa, Radicación 2008 – 00310 00 y 2010 00328 00, (acumulado), sentencia que quedó ejecutoriada el día cuatro (4) de junio de 2015 (folios 905 – 909).

Dicho fallo quedó en firme con la ejecutoria del auto de 28 de mayo de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cauca, denegó la solicitud de adición de sentencia (folios 905 – 909).

En consecuencia el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se contabiliza desde el día cinco (05) de junio de 2015, hasta el día cinco (5) de junio de 2017.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día veinticinco (25) de mayo de 2015, con lo que se suspendió el término de caducidad por doce (12) días.

Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el día 13 de julio de 2017, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad, hasta el día veinticinco (25) de julio que correspondió a un día no hábil, de modo que la demanda debía presentarse hasta el día hábil siguiente, esto es, el día 27 de julio de 2017.

La demanda se radicó en el Consejo de Estado el día 17 de julio de 2018 (folio 1.196), dentro de la oportunidad procesal dispuesta para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los señores FABIAN ANDRÉS RUIZ SOLARTE quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SARA SOFIA RUIZ MUÑOZ, NUIP 1.109.554.229; KAROLD VANESSA RUIZ CABALLERO; FRANCO RUIZ ZUÑIGA; BLANCA LEONOR SOLARTE de RUIZ; MARIA VICTORIA MONDRAGON MACA, quien actúa en nombre y representación de los menores: JUAN CAMILO UPEGUI MONDRAGON y SEBASTIAN RUIZ MONDRAGON; CARLOS ARTURO RUIZ SOLARTE; MARCI LORENA RUIZ SOLARTE y DIEGO FERNANDO RUIZ SOLARTE, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ,



SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ, al Representante del Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [cyudy24@hotmail.com](mailto:cyudy24@hotmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DESAJ, al Representante del Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

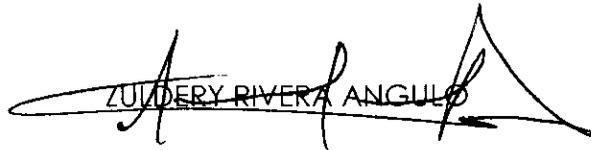
QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 152 de siete (7) de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---

Popayán, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00190 00  
DEMANDANTE: MARIA SOCORRO MORA GUZMAN  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 987**

*Libra mandamiento de pago*

Dentro del término legal, la parte ejecutante procedió a corregir la demanda ejecutiva, en el sentido de aportar la liquidación de la obligación de dar establecida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 24 de mayo de 2016 base de recaudo -fls. 5 a 7 del Cdno Ppal del ejecutivo-. De igual forma, se procedió a realizar el desarchivo del expediente contentivo del proceso ordinario, en el cual hizo parte el extremo procesal ejecutante.

Referido lo anterior, el Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra del Departamento del Cauca-Secretaría de Educación departamental, por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado 20120027000.

**Consideraciones:**

Mediante Sentencia de 05 de octubre de 2015, este despacho dispuso:

*"(...) SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. 15332 de 09 de diciembre de 2013 "Por la cual se ordena el pago de costos acumulados adeudados por concepto de retroactivo de ascensos en el Escalafón Nacional Docente, de los años 2008 a 2010 a docentes y a directivos docentes, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo y No. 01798 de 05 de marzo de 2014 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 15332 del 09 de diciembre de 2013" de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a:

- Reconocer y pagar a la señora MARIA DEL SOCORRO MORA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.188 de Bogotá, el valor del costo acumulado de acuerdo al ascenso del escalafón nacional docente 12 y 13, desde la fecha en que radicó la solicitud de ascenso, hasta la expedición de los actos administrativos que reconocieron dicho ascenso, incluyendo todos los factores salariales devengados.

*Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia y se tendrá en cuenta el valor ya cancelado por dicho concepto.*

**CUARTO.- EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaria. FIJENSE las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, en el 0.5% de las pretensiones reconocidas, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

*. (...)"*

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 09 de marzo de 2017 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena

en agencias en derecho pagar el 0.5% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 17 de marzo de 2017 (fl.22).

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

### **1.- COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*  
(subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.  
(...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del departamento del Cauca, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

## 2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*<sup>2</sup>

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, así mismo, de un título ejecutivo complejo. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha referido<sup>3</sup>:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado."*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>4</sup>.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración*

<sup>1</sup> Azula Camacho Jaime. *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos*. Edit. TEMIS 1994 Pág. 9

<sup>2</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

*no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho)*

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago, y para ello aporta en copia simple las sentencias de 05 de octubre de 2015 y de 09 de marzo de 2017, esta última proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca; además se cuenta con el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y la liquidación de la obligación, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta. Se pasará a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo se tiene que éstos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

*“(…) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Tenemos entonces que las Sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contienen una obligación:

**Clara:** pues se encuentra definida en las sentencias de fecha 05 de octubre de 2015, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del

---

<sup>5</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número 44401-23-31-000-2007-00067-01(3ª/201).

Cauca el 09 de marzo de 2017, identificando plenamente al deudor (el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.), y al acreedor (MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMAN).

**Expresa:** Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de hacer y de dar consistente en reconocer y pagar el valor del costo acumulado de acuerdo al ascenso del escalafón nacional docente 12 y 13, respecto de la cual se presentó liquidación, determinándose una suma líquida de dinero.

De igual forma, en las sentencia se impone también al DEPARTAMENTO DEL CAUCA pagar a favor de la actora las costas procesales y agencias en derecho, las cuales fueron debidamente liquidadas, en la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$192.606)<sup>6</sup>, aprobadas mediante providencia debidamente ejecutoriada<sup>7</sup>, razón por la cual, existiendo un monto ya definido por este concepto, se libraré el mandamiento de pago pretendido.

**Exigible:** ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### **3.- INTERESES:**

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago, desde el 18 de marzo de 2017 -día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el día en que efectivamente la parte ejecutada realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el extremo ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de fallo judicial el 10 de mayo de 2017-fl. 25 -, por lo que no se produjo una suspensión en el cobro de intereses.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUANTRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.134.694,00)** por concepto de capital.

**1.2.-** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a partir del 18 de marzo de 2017 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

---

<sup>6</sup> Folio 224 del proceso ordinario.

<sup>7</sup> Folio 227 ibidem.

**1.3.-** Por las costas del proceso calculadas en **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$192.606).**

**SEGUNDO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: Notificar** personalmente el contenido del presente proveído a la **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

**CUARTO: Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. **Notificar** personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

**SEXTO:** La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

**SÉPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. -Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JOSE JULIAN MARTINEZ MORA, portador de la T.P Nro. 170.255 del C.S de la Judicatura, conforme al poder especial que obra a folio 1 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

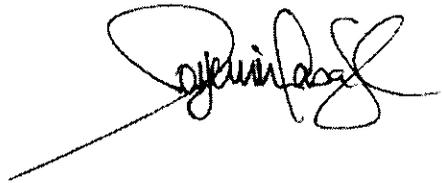
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGLUO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 152 de (07) de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00190 00  
EJECUTANTE: MARIA DEL SOCORRO MORA GUZMAN  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 988**

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante- folio 30- que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas que el departamento del Cauca tenga en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco AV-Villas, Bancolombia, Banco Davivienda.

#### **Consideraciones:**

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."*

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el*

*destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> señaló:

*"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C - 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca. Autc de 11 de febrero de 2016. M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Expediente 2014-075  
<sup>2</sup> Corte Constitucional. sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*<sup>3</sup>.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*<sup>4</sup>.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*.<sup>5</sup>
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>6</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de*

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos, basándose en la liquidación presentada por la parte ejecutante -fls. 40 a 41-: El crédito más un 50% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

<b>CREDITO A LA FECHA:</b>	<b>\$ 12.134.694,00</b>
<b>+ 50%:</b>	<b>\$ 6.067.347</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 18.202.041</b>

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Decretar el embargo de las cuentas en las que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, posea recursos en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco AV-Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS (**18.202.041**) que equivalen al capital, más un 50% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

---

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

**TERCERO.-** Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

**CUARTO.-** Se aportará una copia del presente auto con los oficios remisorios destinados a los bancos señalados.

**QUINTO.-** Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 152 de (07) de Noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00277 00  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GARZÓN JORDAN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ACCION: EJECUTIVA

### **Auto Interlocutorio No. 981**

#### **Se declara impedimento**

Los señores JORGE ELIECER GARZÓN JORDAN con C.C. N° 94.529.856; JULIAN ANDRES NARVAEZ ORTEGA con C.C. N°10.544.893; ALVARO CASTILLO FERNANDEZ con C.C. N°10.542.740; JEFERSON VACA ZUÑIGA con C.C. N°14.590.605; LUIS EDUARDO GOMEZ PARRA con C.C. N° 94.060.930, DIEGO ALEXANDER CARO CARDONA con C.C. N° 80.051.033; EDGAR ZEMANATE CORDOBA con C.C. N° 10.690.685; ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ con C.C. N° 91.441.834; ANDRES ARQUIMEDES ORTEGA ORTEGA con C.C. N° 10.549.384; LEYDER FIGUEROA OJEDA con C.C. N° 76.324.164; NANCY PATRICIA DULCEY DAZA con C.C. N° 25.277.508; CARLOS JULIAN CASTILLO DORADO con C.C. N° 76.321.086; OMAR HELI RIVERA ASTAIZA con C.C. N°4.771.108; ADÍELA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ con C.C. N° 25.281.902; VERNER NOGUERA QUINAYAS con C.C. N°10.566.529; JOHN EDGAR YEPES LOPEZ con C.C. N°79.299.175; FRANCISCO JAVIER BURBANO ZUÑIGA con C.C. N°4.627.396; XENIA XIMENA ALVAREZ PÉREZ con C.C. N°25.587.685; MARIA INÉS JIMÉNEZ BURBANO con C.C. N°34533683; ALEXANDER CAJIAO QUINTERO con C.C. N°10.540.269; MARIA ALEYDA GOMEZ MUÑOZ con C.C. N°34.537.040; JAIME JAVIER MARTINEZ VELASCO con C.C. N°76.296.109; EYDHER EXAMIL CAMBINDO MINA con C.C. N°76.044.725; MARIA DEL SOCORRO BETANCOURT MOSQUERA con C.C. N°25.394.257; ELMER COLLAZOS MUÑOZ con C.C. N°76.310.205; DIEGO EMILSON ASTAIZA CAMPO con C.C. N°76.342.938; JESUS NELSON CAMAYO MEDINA con C.C. N°76331720; IVAN OLMEDO CAJAS MUÑOZ con C.C. N°76.304.184; JAVIER GONZALO LOPEZ HOYOS con C.C. N°76.316.906; NELSON RICARDO BASTIDAS MUÑOZ con C.C. N°88.281.541; JUAN GUILLERMO PENAGOS MEJIA con C.C. N°93386671; CESAR HERNAN DURAN AGUIRRE con C.C. N°16.607.273; JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA con C.C. N°31.918.522; DIEGO FERNANDO PEREZ CAMPO con C.C. N°10.543.570; YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL con C.C. N°29544548; JOSE INCAR LEYTON VARGAS con C.C. N°14.242.421; ADIELA FERNANDEZ MORA con C.C. N°25.364.056; MARCO TULIO VIVEROS PALACIOS con C.C. N°94.316.586; WILSEN PINO SALAZAR con C.C. N°76.315.149 actuando a través de apoderado judicial, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo con radicado: GSA-31060-20420-818 de 08 de mayo de 2018, mediante la cual se niega la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, a los accionantes. Asimismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Como argumento central de la demanda se plantea lo siguiente:

*"HECHOS Y OMISIONES*

1. *El día 6 de marzo de 2013, el Gobierno Nacional publicó el Decreto 382 de 2013, en su artículo 1º se consagró un derecho laboral denominado bonificación judicial a favor de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, consagrando que la misma se pagaría mensualmente " **y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**"*
2. *Se realizaron reclamaciones administrativas ante la Dirección Seccional Cauca de la Fiscalía General de la Nación solicitando se reconociera y pagara la Bonificación Judicial creada en el Artículo 1º del Decreto 382 de 2013, para todos los efectos salariales y prestacionales, teniendo en cuenta que esta fue reconocida únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en consecuencia, se ordenara la reliquidación de todos los emolumentos que constituyen salario así como de todas las prestaciones sociales generadas, a partir del 1 de enero de 2013 y las que a futuro se causen.*

Como se observa, la parte actora pretende que la bonificación judicial que reciben como funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de reliquidar su salario y demás prestaciones sociales. En tal sentido, teniendo en cuenta que dicha bonificación también es percibida por la suscrita, no puedo asumir su conocimiento por configurarse un interés en el mismo.

En efecto, el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia:

*"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..."(Hoy artículo 141 del C.G.P.)*

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone:

*"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

*con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó<sup>1</sup>:

*"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes.*

*Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"<sup>2</sup>. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:*

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

*"(...)"*

*En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo<sup>4</sup>."*

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de los demás Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

<sup>4</sup> Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

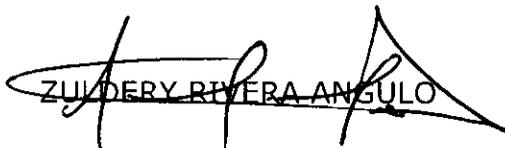
**PRIMERO:** Declarar impedimento para conocer del presente asunto según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, según el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 152 de siete (07) de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00280 00  
DEMANDANTE MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS  
DEMANDADA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 920

*Ordena desarchivo de expediente*

MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2014, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 24 de junio de 2016, dentro del proceso de Reparación Directa por ellos promovido, radicado bajo el número 2013-00222-01.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las sentencias a que ha hecho alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 30 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

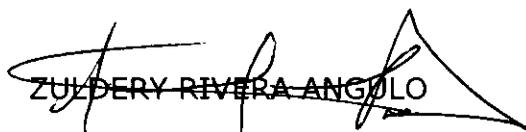
PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Reparación Directa que promovió MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, radicado No. 2013-00222-01, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se promueve, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 152 del siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00285 00  
DEMANDANTE AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ  
DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 921

*Ordena desarchivo de expediente*

La señora AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 054 proferida por este Despacho el 19 de abril de 2016 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ella promovido, radicado bajo el número interno 2014-00247-00.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple tanto de la sentencia a que hace alusión como de los demás documentos adjuntos, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 31 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió la señora AMANDA ISABEL CAMAYO RODRIGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radicado No. 2014-00247-00, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora CAMAYO RODRIGUEZ, deberá archivarse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDEY RIVERA ANGILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 152 del siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018-00-286– 00  
Actor: FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO GARZON Y OTROS  
Demandado: CLINICA DUMIAN MEDICAL SANTA GRACIA S.A.S Y  
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.978

**Admite demanda**

Los señores, **FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO GARZON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.76.297.309, la señora, **CLAUDIA SULENY BURBANO ORREGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.34.659.276, actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DANIEL ANDRES ZAMBRANO BURBANO (VICTIMA)** con NUIP No.1.003.103.022 y **FRANKLIN ESTEBAN ZAMBRANO** con NUIP No.H4D0301380, el señor **PEDRO ALIRIO GARZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.1.512.428, la señora **DELIA IRENE GARZON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.25.706.153, la señora **DEIBY DUBEY COQUE GARZON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.063.807.622, la señora **MYRIAN OFARY GARZON LONGO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.34.657.535, la señora **LIDIA DELLIS GARZÓN LONGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.657.657, el señor **EDGAR LEONAIRO GARZÓN LONGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.295.672 y el señor **YONATAN ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.063.810.139 mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, y la **CLÍNICA SANTA GRACIA (DUMIAN MEDICAL S.A.S)**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico y/o pérdida de oportunidad que incurrieron las entidades demandadas en la atención prestada al menor de edad **DANIEL ANDRES ZAMBRANO BURBANO**, que dio lugar a sus secuelas físicas y en especial psicológicas irreversibles.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados No. 28651 del 04 de septiembre de 2018 expedida por la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.26-27).

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.1-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

numerados (fls.3-10), se estima razonadamente la cuantía (fl.17), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.18), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*(...)*

*i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces desde el día **(28) de octubre de 2016** hasta el día **(28) de octubre de 2018**.
- No obstante lo anterior, se presentó por parte de los actores solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial como se verifica en la constancia proferida por la Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 4 de septiembre de 2018.
- En tal sentido opera lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 que establece:

*"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".*

- Se profiere la Constancia de Fracaso de la fase prejudicial el día dieciocho (18) de octubre de 2018.
- La demanda se presentó el día, diecinueve (19) de octubre de 2018, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por el señor FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO GARZON Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la **CLINICA DUMIAN MEDICAL SANTA GRACIA S.A.S** y **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.**

**SEGUNDO: Notificar** personalmente a la **CLINICA DUMIAN MEDICAL SANTA GRACIA S.A.S** tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO: Notificar** personalmente al **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E** por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO: Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [annymontero@hotmail.com](mailto:annymontero@hotmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. En este caso deberá aportar al expediente copia íntegra y transcrita de las historias clínicas del joven DANIEL ANDRES ZAMBRANO BURBANO.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SÉPTIMO: Enviar** el traslado de la demanda por correo certificado al CLINICA DUMIAN MEDICAL SANTA GRACIA S.A.S y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**OCTAVO: Realizar** por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**NOVENO:** La parte actora deberá aportar dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este Auto, certificado de existencia y representación de la CLÍNICA DUMIAN MEDICAL SANTA GRACIA S.A.S

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la Dra. ANNY MARIE VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.720.811 de Popayán y portadora de la T.P. 238.094 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

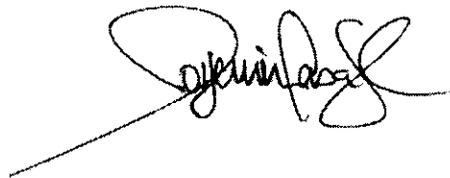
La Jueza,



ZULDERY RIVERA ANGILO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 152 de siete (07) de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**Popayán, seis (06) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)**

**Expediente:** 19001-33-33-008-2018-00288-00  
**Actor:** EDILFREDO DE JESUS GUTIERREZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Medio de Control:** de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 980**

**Admite y Rechaza demanda**

El señor EDILFREDO DE JESUS GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.960, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo N° 360 del 15 de marzo del 2005, mediante el cual se reconoció y se ordenó pagar una pensión de jubilación a favor del señor EDILFREDO DE JESUS GUTIERREZ RODRIGUEZ, resolución expedida por la Secretaria de Educación del departamento del Cauca, en representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, puesto que el solicitante considera que se **omitió incluir los factores salariales: prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad** (Folio 3-5), asimismo la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la resolución N° 2155-10-2014 del 21 de octubre de 2014, expedido por la Secretaria de Educación y Cultura del departamento del Cauca en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a la pensión de jubilación.(folios 6-7).

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales de acuerdo con lo estipulado en la Ley 4ª de 1966 art 4º y el Decreto 1743 de 1966 art 5º, sobre todas las mesadas pensionales que se han causado desde la fecha en que **el demandante adquirió su status de pensionado o con los requisitos para obtener la pensión y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de estas acreencias, mas la indexación, ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189 y 195 de la ley 1437 de 2011.** Así mismo al pago de la diferencia que se cause con los reajustes de ley, intereses moratorios y de manera indexada, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El Despacho considera que no es necesario vincular al departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, conforme lo previsto en la Ley 91 de 1989, y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas, en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

La Ley 91 del 29 de diciembre 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup> como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales<sup>2</sup>.

Al respecto, para la administración de los recursos del Fondo, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A.

Así en el citado artículo 7 de la mencionada ley, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones:

*"...Parágrafo. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquéllas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley."*

El objeto de ese contrato fue analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 619 de 1999, en los siguientes términos:

*"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales **es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente**. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **"reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.**"*

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

<sup>1</sup> Artículo 3º, Ley 91 de 1989

<sup>2</sup> Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, que la obligación recae solamente sobre **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará con respecto a las demás.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.9,10), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.10-12), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.12-13), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.14-22), se han aportado pruebas (fls.2-8), se estima razonadamente la cuantía (fls.28-30), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.31), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**"Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
  - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda con respecto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda presentada por el señor EDILFREDO DE JESUS GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.19.146.960 medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**OCTAVO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

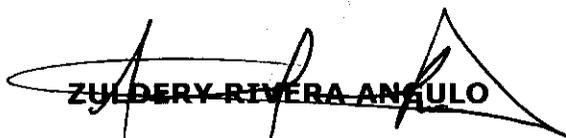
Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**NOVENO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No.79.629.201 de Bogotá y T.P. N°219.065 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado **No.152 de (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*foros de una @h  
notificaciones acumuladas de  
Cortejon@CNSC.gov.co  
notificaciones recibidas  
@Cortejon.gov.co*

Popayán, seis (06) de noviembre de 2018

EXPEDIENTE 190013333008 2018 00293 00  
ACCIONANTE GUSTAVO ADOLFO QUINAYÁS  
ACCIONADO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
ACCIÓN TUTELA

Auto de sustanciación No. 913

Requerimiento

En escrito de contestación de la demanda allegado vía correo electrónico el día seis (6) de noviembre de 2018, la CNSC afirma que el accionante interpuso acción de tutela por los mismos hechos y derechos, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, Expediente: 201700006-00, Accionado: CNSC – INPEC – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, proceso en el cual se dictó Sentencia el día veinticuatro (24) de enero de 2017.

A efectos de determinar la procedencia de la presente acción constitucional sin perjuicio de la sanción por temeridad a que haya lugar, se requerirá a la parte accionante para que aporte la demanda y sentencia de tutela referenciado en el párrafo anterior.

En igual sentido se requerirá a la Sala Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, para que remita a este Despacho Judicial copia de la demanda de tutela y la sentencia dictada por esa Judicatura.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al accionante para que de manera inmediata allegue a este Despacho copia de la acción de tutela impetrada ante Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, Expediente: 201700006-00, Accionado: CNSC – INPEC – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

SEGUNDO: Requerir a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, para que en el término de dos (2) días, allegue a este Despacho, copia de la demanda y sentencia de tutela, dictada dentro del proceso acumulado: Expediente: 201700006-00, Accionado: CNSC – INPEC – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN: Actor: GUSTAVO ADOLFO QUINAYÁS.

TERCERO: Notificar a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZÚBERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en e Estado No. 152 de siete (7) de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, a las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario